



Proceso	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante	ROSA ISABEL LEIVA ROENES
Demandado	ROQUE ARGEMIRO LORA ESCORCIA
Radicación	087583184001 2023 00069 00

Informe secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual el demandado contestó la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 2 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALGTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que precede, se tiene que el demandado fue notificado conforme a ley de acuerdo con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y este presentó contestación a la demanda dentro del término de ley oponiéndose a las pretensiones de esta.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandada, señor ROQUE ARGEMIRO LORA ESCORCIA al Dr. ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, según los términos del poder conferido.

Tercero: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día agosto catorce (14) del 2024 a las 9:30 a.m.

Cuarto: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la



diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Quinto: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Sexto: DECRETO DE PRUEBAS:

6.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- 6.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.
- 6.1.2 No acceder a decretar de oficio la prueba de la denuncia por lesiones personales que cursa en la Fiscalía de Malambo en atención a lo reglado en el art. 78 del C.G.P. numeral 10°.
- 6.1.3 Decretar las testimoniales de YEIZMI BETANCOUTH LEYVA y LUZMARY BETANCOUTH LEYVA.

6.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

- 6.2.1 Las documentales aportadas con la contestación de la demanda, al interior del plenario
- 6.2.2. Decretar las testimoniales de LARITZA ESTHER LORA ESCORCIA y EBERTH CASALINS RACHATH.

6.3. DE OFICIO:

- 6.3.1 Decretar el interrogatorio de partes.

Séptimo: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ



JUEZA



PROCESO	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	ERNESTO LEON HENAO PEREZ CEDULA 8728275 y LILIANA MARIN ESPINOZA CEDULA 42114958
RADICADO	08-758-31-84-001-2024-00073-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, para su estudio.
Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Soledad, 2 de mayo de 2024.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (2) de mayo de dos mil veinte y cuatro (2024).**

PRETENSIONES.

1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil de los esposos, señores ERNESTO LEON HENAO PEREZ Y LILIANA MARIN ESPINOZA, contraído el 23 de febrero del año 2022, ante la Notaria Primera del Círculo de Soledad-Atlántico, cuyo matrimonio se registró bajo el indicativo serial No 7853147 de la mencionada Notaria.
2. Que se decrete o resuelva que no habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges divorciados
3. Que se proceda a la disolución y liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre el demandante y la demandada.
4. Que se decrete la residencia separada de ambos cónyuges, sin que el futuro ninguno infiera en la vida del otro y que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro del registro correspondiente de la Notaria Primera de Soledad, bajo el indicativo serial 7853147.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





HECHOS.

1. Los Señores ERNESTO LEON HENAO PEREZ Y LILIANA MARIN ESPINOZA, contrajeron matrimonio civil el día 23 de febrero de 2022, ante la Primera del Círculo de Soledad- Atlántico, cuyo matrimonio se registró bajo el indicativo serial No 7853147 de la mencionada Notaria, de la misma fecha.
2. De esa unión matrimonial no nacieron hijos.
3. Como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, por lo cual se liquidará posteriormente mediante inventario de bienes que se presentará oportunamente.
4. Manifiesta mis mandantes, que es de su libre y espontánea voluntad divorciarse, de conformidad a lo establecido y atendiendo la causal de divorcio civil, contemplada en el artículo 154 numeral 9.
5. - En la actualidad, cada contrayente tiene su domicilio separado, siendo el último domicilio en el cual habitó la pareja, el municipio de Soledad- Atlántico, en la dirección carrera 4E No 17B-61 Barrio Vista Hermosa.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 22 marzo de 2024, y publicado por estado el día 10 de abril de la anualidad, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad,

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.

Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos queemanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre **ERNESTO LEON HENAO PEREZ CEDULA 8728275** y **LILIANA MARIN ESPINOZA CEDULA 42114958**, Celebrado ante la Notaria Primera del Círculo de Soledad- Atlántico, cuyo matrimonio se registró bajo el indicativo serial No 7853147 de la mencionada Notaria, de la misma fecha.

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos debido a que las partes cada uno están en capacidad económica de sufragar sus propios gastos, la sociedad conyugal es cero, por no a ver existidos bienes, en la relación matrimonial.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.

Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

Primero: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **ERNESTO LEON HENAO PEREZ CEDULA 8728275** y **LILIANA MARIN ESPINOZA CEDULA 42114958**, celebrado en la Notaria Primera del Círculo de Soledad- Atlántico, cuyo matrimonio se registró bajo el indicativo serial No 7853147.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **ERNESTO LEON HENAO PEREZ CEDULA 8728275** y **LILIANA MARIN ESPINOZA CEDULA 42114958**, Celebrado ante la Notaria Primera del Círculo de Soledad- Atlántico, cuyo matrimonio se registró bajo el indicativo serial No 7853147.

Tercero: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

Cuarto: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Ofíciese al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.

Quinto: Expídase a los interesados copia autenticada de la sentencia.

Sexto: Por secretaría desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

Séptimo: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2002-00423-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – SEGUIDO.
DEMANDANTE	VALERIA PABÓN GUTIERREZ C.C. No. 1.001.818.181.
DEMANDADO	ALBERTO MOISES PABÓN DADUL C.C. No. 8.775.316

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora juez el presente proceso informándole que se encuentran pendientes por resolver solicitudes de la parte activa. Sírvase proveer.

Soledad, abril 30 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y una vez estudiado el expediente contentivo de la demanda se observan memoriales allegados por la apoderada de la parte activa de la litis donde solicita que se materialicen las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso ya que hasta la fecha están no han sido aplicadas.

A la fecha, y pese a los requerimientos elevados por esta judicatura el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no ha dado respuesta clara sobre la gestión realizada para la materialización de la medida cautelar ordenada, por ello, este despacho ha determinado requerir nuevamente el mencionado ministerio a fin de que informe de manera clara y expresa la gestión realizada por esta entidad para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 09 de septiembre de 2022.

Por otro lado, se tiene que el demandado a través de correo electrónico manifiesta conocer del proceso que en este despacho cursa y solicita, además de otras manifestaciones varias, se le de traslado del escrito demandatorio para ejercer su derecho de defensa, configurándose así la notificación por conducta concluyente contemplada en el inciso Segundo del artículo 301 del C.G.P. el cual establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Así las cosas y tras configurarse la notificación por conducta concluyente, se tendrá al demandado por notificado y se correrá traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a fin de que indique de manera clara y expresa a este despacho el resultado del trámite impartido al oficio enviado por esta agencia judicial radicado en la mencionada agencia bajo el No. S-GACCJ-EXO-22-001887 toda vez que a la fecha no se ha materializado la orden contenida en la providencia del 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado ALBERTO MOISES PABÓN DADUL, en atención a los motivos consignados.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia. Por secretaría remítase link de expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2013-00631-00
PROCESO	EJECUTRIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	THEIDY OZUNA ESCOBAR C.C. No. 22.732.640
DEMANDADO	HELAY ADIEL PEDRAZA BERNAL C.C. No. 8788.877

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra recurso pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 2 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. JUAN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE en calidad de apoderado judicial de la señora THEIDY OZUNA ESCOBAR contra del Auto de fecha 14 de diciembre de 2023, notificado por estados el 18 de diciembre de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “*...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

Del mismo modo, indica el artículo 318 del C.G.P. que “*el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

Negrita y cursiva fuera del texto.

Es así como la legislación colombiana indica de manera imperativa que el término para elevar un recurso contra una providencia corresponde a los tres (3) días siguientes de la notificación del auto, esto es, la publicación por los estados electrónicos.

III. CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, el auto en disputa fue notificado por estados el día 18 de diciembre de 2023 fijando el término para recurrirlo el 21 de diciembre de la misma anualidad, por lo tanto, el recurso que nos ocupa en esta oportunidad se rechazará de plano por haberse presentado de manera extemporánea ya que fue presentado el 11 de enero de 2024.

Por otro lado, y a pesar de que el despacho rechazará de plano el recurso presentado por el letrado en los anexos de este se observa comunicación del pagador en la cual relaciona valores de los descuentos que se han realizado al señor HELAY ADIEL PEDRAZA BERNAL y se han consignado en la cuenta judicial de este despacho a nombre de la señora THEIDY OZUNA ESCOBAR.

Dentro de la reseñada comunicación, informa el pagador que del año 2014 a octubre de 2022 se realizaron unos descuentos por conceptos de cesantías, al igual que en abril de 2023 se hizo una consignación por un valor correspondientes también a conceptos de cesantías y para la fecha de julio de 2023 se realizó un descuento bajo el concepto de prestaciones sociales.

Frente a ello, la ley ha indicado que las cesantías son una prestación social regulada que consisten en el pago de un mes de salario por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción de año. Las cesantías buscan otorgar al trabajador recursos que constituyan un auxilio económico disponible en períodos de desempleo, aunque también pueden disponerse durante la vigencia de la relación laboral, ya sea para la adquisición o remodelación de vivienda, estudios de educación superior, compra de acciones del Estado, entre otros.

El artículo 3 de la ley 1071 de 2006 indica que se podrá solicitar el retiro de las cesantías para “*la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente*” y/o para “*adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.*” **por lo que la entrega de tales prestaciones sociales está supeditado a que el petente pruebe los supuestos anteriormente reseñados.**

A pesar de la comunicación emitida por el pagador para esta agencia judicial aún no resulta claro a qué corresponden los descuentos realizados a órdenes de este proceso ya que hay una diferencia entre las sumas de dinero relacionadas por el pagador en dicha comunicación y los dineros que se encuentran consignados en el Banco Agrario a nombre de la señora THEIDY OZUNA ESCOBAR, por lo que la suscrita no accederá a autorizar la entrega de tales dineros hasta tanto no haya completa claridad de valores y conceptos de dichos dineros por lo que se le reiterará una vez mas al pagador que informe a detalle descuentos, cifras, conceptos y fechas.

Por último, se pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante y a la ejecutante, que en hora actual el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación tal y como se consignó en providencia de fecha 05 de julio de 2017.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por extemporáneo, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

SEGUNDO: Requerir nuevamente y por última vez al cajero pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL para que indique con claridad y precisión a esta judicatura las fechas, los valores y los conceptos de los descuentos realizados al señor HELAY ADIEL PEDRAZA BERNAL, identificado con la C.C. No. 8.788.877 a favor de la señora THEIDY OZUNA ESCOBAR, identificada con la C.C. No. 22.732.640.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA ROMERO REYES C.C. No. 55.303.244 A FAVOR DE LAS MENORES J.A.R. y M.A.R.
DEMANDADO	JUAN EVANGELISTA ÁVILA BERDUGO C.C. No. 7.574.547
RADICADO	08-758-31-84-001-2019-00360-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual apoderado de la parte demandada presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 02 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este despacho memorial allegado al expediente de parte del apoderado judicial del demandando, Dr. JULIAN SUEVIS, donde solicita “*LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA, EL CUAL HA EXCEDIDO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DECRETADA POR SU DESPACHO, toda vez que desde agosto de 2019 se le ha venido descontando a mi representado en la casilla tipo I, concepto de proceso ejecutivo de alimentos que a la fecha excede el pago total de la obligación y como consecuencia de lo anterior, solicito se decrete el desembargo por dicho proceso.*”

Frente a esta petición, es necesario advertir que en providencia de fecha septiembre 13 de 2023 esta judicatura determinó que “*verificados los listados de la página web del Banco Agrario de los títulos cobrados por la actora, se denota que el pagador del demandado JUAN EVANGELISTA ÁVILA BERDUGO desde el año 2022 a la fecha no ha consignado dineros en la casilla tipo I correspondiente a abono de la deuda...*” por lo que carece de veracidad la afirmación hecha por el letrado en su petición.

Se pone de presente además que, desde la emisión de dicha providencia hasta la fecha, el pagador solo ha abonado a la casilla tipo 1, dos títulos por valor de QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$515.910 MCTE) cada uno, por lo que de la deuda liquidada por el despacho que en providencia de fecha enero 30 de 2024 donde se tuvo como valor del

crédito la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$30.974.824 MCTE) solo se han cancelado UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.031.820 MCTE).

Providencias que entre otras no fueron objeto de recurso alguno, encontrándose por tanto en firmes a la fecha.

Por todo lo anterior, este despacho no accederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto a la petición elevada en el mismo memorial donde solicita “*se sirva oficiar a la entidad CONSORCIO FOPEP, a fin de que remita a este Juzgado todos los descuentos hechos a mi representado, señor JUAN EVANGELISTA AVILA BERDUGO, a fin de que este certifique todos los descuentos mes por mes desde agosto de 2019 hasta la fecha, con la finalidad de demostrar que se ha pagado la obligación total dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia*” el despacho no accederá a ello ya que, en atención a lo reglado en el art. 78 del C.G.P. numeral 10º es un deber de las partes y sus apoderados en el desarrollo “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de oficiar al cajero pagador del Consorcio FOPEP por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ZAYIRA AILEN ANGUILA DE LA SALA
DEMANDADO	ROBERTO EMIGDIO DEL VALLE HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2022 00098 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de amparo de pobreza y de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 2 de 2024

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario de la demanda observa este despacho que la demandante ZAYIRA AILEN ANGUILA DE LA SALA eleva solicitud de amparo de pobreza toda vez que no está en capacidad de atender las costas que le pueda generar el proceso que adelanta en esta agencia judicial, ante esto el artículo 151 del C.G.P. advierte que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia por lo que este Despacho procederá a conceder dicha petición.

Por otra parte, advierte el despacho que según las constancias allegadas al expediente el demandado se notificó conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y pese a ello, no ejerció su derecho de defensa.

Así las cosas y por haberse notificado al demandante en debida forma, guardando silencio este en la oportunidad procesal correspondiente y según el art 440 del C.G.P. es el caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de la obligación desde junio de 2021 hasta marzo de 2022, meses por los que solicitó la ejecución librándose mandamiento de pago por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.731.936 MCTE) en contra del demandado ROBERTO EMIGDIO DEL VALLE HERNÁNDEZ.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde noviembre de 2022 hasta mayo de 2024, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.731.936 MCTE), recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutiva.

Se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo de pobreza a la demandante ZAYIRA AILEN ANGUILA DE LA SALA y en consecuencia, se exonera de prestar cauciones, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia. No podrá ser condenada al pago de costas.

Segundo: Seguir adelante la ejecución de alimentos presentada a través de apoderado por la señora ZAYIRA AILEN ANGUILA DE LA SALA y en contra del señor ROBERTO EMIGDIO DEL VALLE HERNÁNDEZ, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.731.936 MCTE), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde en junio de 2021 a marzo de 2022, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Tercero: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.

Quinto: Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago, su valor es **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$373.193 MCTE).**

Sexto: Una vez pagada la obligación, decretése el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas.

Séptimo: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JUSTIN ALEJANDRA ORELLANO GUAUQUE
DEMANDADO	ANDRES CAMILO GUTIERREZ
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2022 00738 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se notificó al demandado y el parte activa solicita seguir adelante con el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 2 de 2024

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que precede, advierte el despacho que según las constancias allegadas al expediente el demandado se notificó conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y pese a ello, no ejerció su derecho de defensa.

Así las cosas y por haberse notificado al demandante en debida forma, guardando silencio este en la oportunidad procesal correspondiente y según el art 440 del C.G.P. es el caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió parcialmente el pago de la obligación desde enero del 2021, además que no ha cancelado su cuota parte en los gastos escolares del menor, meses por los que solicitó la ejecución librándose mandamiento de pago por CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (5.938.095 MCTE) en contra del demandado ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ.

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde junio de 2023 hasta mayo de 2024, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (5.938.095 MCTE), recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutiva.

Se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución de alimentos presentada a través de apoderado por la señora JUSTIN ALEJANDRA ORELLANO GUAUQUE y en contra del señor ANDRES CAMILO GUTIERREZ, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (5.938.095 MCTE), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde en enero de 2021 a mayo 2023, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.

Cuarto: Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago, su valor es QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$593.809 MCTE).

Quinto: Una vez pagada la obligación, decretése el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Sexto: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758-31-84-001-2009-00243-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal.
DEMANDANTE	ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA
DEMANDADA:	EDVALDO JOSÉ FLORÍAN ÁREVALO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 30 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con petición de la demandante, de corregir la providencia calendada el 26 de marzo del corriente año.

Se observa de las actuaciones secretariales que la parte actora, no ha notificado a la pasiva del auto que dispuso el trámite de la participación adicional.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y conforme el pedimento indicado por la demandante en el escrito que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia signada 16 de marzo del corriente año, en el sentido de indicar que, el trabajo de participación adicional fue presentado por la auxiliar de la justicia, y no por la parte actora. En lo demás, permanezca indemne.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



SEGUNDO: De conformidad con los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que, en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, se notifique al demandado, del auto que admitió a trámite la partición adicional, tal y como fue dispensado en providencias anteriores.

TERCERO: Prevenir a las partes, para que, en lo sucesivo remitan los memoriales que presente a su contraparte, so pena, de aplicar las sanciones previstas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

NOVENO: Para los efectos del enteramiento de las partes, se deja a disposición el link de la actuación: [C01Principal](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00256-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	IVONNE ETELVINA HIGUERA SALAS
DEMANDADO:	BRUNO JOSE VILLEROS LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 2 de mayo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con escrito de sustitución de poder de la parte activa.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial se,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 74 de la norma procedimental civil adjetiva, se reconoce personería jurídica al togado, José David Narváez Moreno, como apoderado judicial en sustitución de la parte actora.

Los datos del mandatario judicial: cedula de ciudadanía N°. 8.485.840 de Puerto Colombia, T. P N° 213.577 del C. S de la J., correo electrónico josedavidnarvaez@gmail.com.

SEGUNDO: Para los efectos procesales oportunos, se adjunta el link de la actuación liquidación: [256-22](#)

TERCERO: Se requiere a la parte actora, para que, en el perentorio término de 30 días, presente el trabajo de partición, so pena, de aplicar el



desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00545-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Uriel Reyes Marrugo
DEMANDADA:	María José Cabarcas Castro

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 2 de mayo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con escrito de sustitución de poder de la parte activa.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial se,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 74 de la norma procedimental civil adjetiva, se reconoce personería jurídica al togado, José David Narváez Moreno, como apoderado judicial en sustitución de la parte actora.

Los datos del mandatario judicial: cedula de ciudadanía N°. 8.485.840 de Puerto Colombia, T. P N° 213.577 del C. S de la J., correo electrónico josedavidnarvaez@gmail.com.

SEGUNDO: Para los efectos procesales oportunos, se adjunta el link de la actuación liquidación: [08758318400120220054500](https://www.cendoj.ramajudicial.gov.co/liquidacion/08758318400120220054500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758318400120230014600
PROCESO:	DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	WILFRED DE LA CRUZ MESINO
DEMANDADO:	KATHERIN JOHANNA GALERA JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 2 de mayo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con término de subsanación en silencio.

Se aportó sustitución de poder.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial con la demanda y como quiera no figura allegado al expediente digital memorial con el que se pretenda subsanar la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la demanda.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



SEGUNDO: De conformidad con los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva al doctor, DIEGO ANDRES OTERO SOTO, como apoderado judicial en sustitución de la parte actora.

TERCERO: Para los efectos procesales pertinentes, se deja a disposición el link de la actuación: [08758318400120230014600](tel:08758318400120230014600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2023-00416 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	EDINSON DAVID ARIZA SAENZ
DEMANDADO:	SILVIA ROSA SUÁREZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 30 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con escrito de descorre traslado de las excepciones en términos.

Así mismo, se deja constancia que, la apoderada de la demandada, presentó escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

De conformidad con el informe secretarial que precede, se dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que, la parte actora, presentó escrito por medio del cual, descorrió el traslado de la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones.

SEGUNDO: Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala a las dos (2:00) de la tarde del día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, se continuará privilegiando la virtualidad para la realización de audiencias.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a los sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

De oficio: DECRETAR, la visita social ya sea de manera presencial o de manera virtual, por parte de la Asistente Social adscrita al Despacho al domicilio de la parte demandante y de los menores, con el fin de establecer las condiciones en que habitan el niño, las personas con las que conviven o convivirían, verificar si sus derechos serían plenamente garantizados y todos aquellos aspectos relevantes para la decisión de la custodia pretendida. Además, se deberá realizar un concepto frente a la pertinencia de que, el padre detente el cuidado y custodia de la menor.



SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda.

Interrogatorio de parte: De decreta el interrogatorio de parte de la demandada, además téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 372 numeral 7º inciso 2º ibídem, el Juez interrogará oficiosamente y de manera obligatoria de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

Testimonial: Se cita a la señores: SANDRA PATRICIA DORIA SAENZ, AURI ESTELLA DORIA SAENZ, ELIDA SAENZ BARROS, para que el día programado rindan testimonios frente a los fundamentos fácticos de la acción. Se previene a las partes para que, por su conducto, notifiquen a los citado e informen las direcciones de correo electrónico a donde se les remitirá el link de acceso a la audiencia.

Se advierte que, en el desarrollo de la audiencia los testimonios se podrán limitar, tal y como se contempla en el artículo 212 de la norma procedural civil adjetiva.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la réplica de la demanda.

Interrogatorio de parte: De decreta el interrogatorio de parte de la demandante, además téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 372 numeral 7º inciso 2º ibídem, el Juez interrogará oficiosamente y de manera obligatoria de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.



Testimonial: Se cita a la señores: DAMIANA ANDREA CASTROCASTRO, DANIELA CASTRO CASTRO, GERSON JUNIOR BARZA CORRALES, ELIDA SAENZ BARRO, para que el día programado rindan testimonios frente a los fundamentos fácticos de la acción. Se previene a las partes para que, por su conducto, notifiquen a los citado e informen las direcciones de correo electrónico a donde se les remitirá el link de acceso a la audiencia.

Se advierte que, en el desarrollo de la audiencia los testimonios se podrán limitar, tal y como se contempla en el artículo 212 de la norma procedural civil adjetiva.

Dictamen pericial: De conformidad con los lineamientos del artículo 173, 226 y 227 del Código General del Proceso, se concede se requiere a la parte demandada para que aporte la pericia que pretende hacer valer y que fue solicitada en la contestación de la demanda. En todo caso, se advierte que, el Despacho realizará la visita y el informe de la asistente social de la judicatura.

DE OFICIO:

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

DECRETAR, la visita social ya sea de manera presencial o de manera virtual, por parte de la Asistente Social adscrita al despacho al domicilio de la parte demandante y de los menores, con el fin de establecer las condiciones en que habita la niña, las personas con las que conviven o convivirán, verificar si sus derechos serían plenamente garantizados y todos aquellos aspectos relevantes para la decisión de la custodia pretendida. Además, se deberá realizar un concepto frente a la pertinencia de que, el padre detente el cuidado y custodia de la infante:



Sin perjuicio que la parte demandada, solicitó el testimonios de la señora, **ELIDA SAENZ BARRO**, abuela paterna de la menor, se dispone decretar el testimonio de oficio. Para tal efecto, se requiere a la parte actora, para que el día programado haga comparecer a la citada señora.

Requerir a los togados judiciales, para que, antes de la fecha fijada delanteramente, aporten la certificación del estado actual de la investigación penal que se adelanta en la Fiscalía Segunda Seccional de soledad, con radicado SPOA 087586001106202301633 y 087586001106202202008 (Artículo 42, 43 y 125 del Código General del Proceso.)

TERCERO: Prevenir a las partes y sus apoderados, para que, en lo sucesivo remitan los memoriales que presenten a su contraparte, so pena, de aplicar las sanciones previstas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso

CUARTO: Se deja a disposición de las partes, el link del expediente para los efectos procesales oportunos: 08758318400120230041600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00762-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	CARELY DEL CARMEN MAESTRE ORTIZ C.C. 57.404.372. A FAVOR de la menor O.C.P.M.
DEMANDADA	NELSON ANTONIO PALACIO PAEZ C.C. 12.609.146

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito presentado por las partes contentivo de acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer.

Soledad, 02 de mayo de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRTARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se vislumbra que los señores CARELLY DEL CARMEN MAESTRE ORTIZ y NELSON ANTONIO PALACIO PAEZ presentan acuerdo extra proceso donde declaran en forma expresa e irrevocable: *“PRIMERO: El demandado señor, NELSON ANTONIO PALACIO PAEZ ... hace entrega material y formal EN DACION DE PAGO, de predio que se encuentra embargado, de acuerdo a orden judicial de fecha 29 de junio de 2.016, según oficio 1746-2016, que es de mi propiedad descrito bajo el numero inmobiliario 225-3352, entrego en su totalidad compuesto de 11 hectáreas de medidas y linderos descritos en el mismo y predio denominado la “VICTORIA”, ubicado en el municipio de Fundación, Para Que Sea Recibido Y Entregado En Dacion De Pago A La Demandante, Sea Tenido Por Pago Total De La Obligación Y Como Alimentos Futuros A Favor De Mi Hija, para que con ello se dé por terminado el proceso y se ordene la aceptación del presente acuerdo y se libren los oficios correspondientes a las Oficinas De Instrumentos Públicos De Dicha Ciudad a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí acordado.*

SEGUNDO: el demandado, NELSON ANTONIO PALACIO PAEZ ... se compromete a hacer entrega formal y material a la demandante, la señora CARLLY DEL CARMEN MAESTRE ORTIZ, ... con cedula de ciudadanía No. 57.404.372, al momento que se apruebe el presente acuerdo.”

Por consiguiente, considerando que, en el documento aportado, las partes expresan su ánimo conciliatorio, y de conformidad con el artículo 19 de la ley 640 de 2001, los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, se aprobará dicho acuerdo.

Por otra parte, se observa solicitud del apoderado judicial de la parte demandante donde requiere se decreten unas medidas cautelares de embargo y secuestro de ciertos bienes en cabeza del demandado. Frente a ello, se le recuerda al apoderado judicial que, según lo reglado en el art. 597 num. 4º “*Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa*” por lo que resultaría improcedente decretar las medidas solicitadas o cualquier otra.

Aunado a lo anterior se observa que en el acuerdo anexado se dispuso entregar en dación en pago el inmueble para “***que sea tenido como pago total de la obligación Y Como Alimentos Futuros A Favor De Mi Hija.***”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Otorgar licencia judicial a la señora CARELY DEL CARMEN MAESTRE ORTIZ para conciliar el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal del menor O.C.P.M.

Segundo: Aceptar el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, señores CARELY DEL CARMEN MAESTRE ORTIZ y NELSON ANTONIO PALACIO PAEZ.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que se decretaron a cargo del señor NELSON ANTONIO PALACIO PAEZ, identificado con la C.C. No. 57.404.372, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese.

Cuarto: No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

Quinto: Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY PEREZ FRANCO
DEMANDADO:	ALEXANDER JAVIER GUTIERREZ MAZA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00418-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez el presente proceso ejecutivo de alimentos informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 2 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora JULIEBLANCA NELLY PEREZ FRANCO adolece defectos.

Observa este despacho que, en primer lugar, la demanda fue presentada en nombre propio lo que contraria el artículo 73 del C.G.P. el cual reza que “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*”.

Aunado a lo anterior y de los hechos relatados en la demanda se vislumbra que por los mismos hechos, involucrando a las mismas partes y buscando la consecución de las mismas pretensiones ya había sido presentada una demanda ejecutiva de alimentos, la cual correspondiere por reparto también a esta judicatura y se identificare con el Rad. 2018-00099.

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que no es procedente calificar la demanda bajo el radicado 2023-00418, en tanto que, se genera una situación particular, como lo es la doble presentación de la demanda, encaminada a la consecución de las mismas pretensiones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Abstenerse de emitir juicio de admisibilidad respecto del proceso ejecutivo de alimentos presentado por la señora BLANCA NELLY PEREZ FRANCO contra ALEXANDER JAVIER GUTIERREZ MAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, se ordena devolver por secretaría a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2005-00957-00
PROCESO	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JESUS NAJERA OSPINO
DEMANDADO	INGRID DE LA HOZ CASTRO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de exoneración pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, 02 de mayo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior, se advierte memorial en el que el señor JESUS NAJERA OSPINO, solicita se de por terminado el presente proceso, y en virtud de ello se levanten las medidas cautelares que por concepto de alimentos se decretaron a su cargo en sentencia del 11 de agosto del 2006, atendiendo a que los alimentarios cumplieron la mayoría de edad y actualmente son independientes económicoicamente.

En ese mismo sentido, se observa que, posteriormente, KATHERINE JOHANA NAJERA DE LA HOZ y DANIEL JOSUE NAJERA DE LA HOZ, en su calidad de alimentarios dentro del proceso ejecutivo referenciado, presentaron sendos escritos dirigidos a esta sede judicial, a través de los cuales manifestaban su intención de coadyuvar la solicitud realizada por el señor JESUS NAJERA OSPINO, tal como se observa a continuación:

----- Forwarded message -----
De: Vesta Casa VII <vestacasavii@gmail.com>
Date: mar, 14 nov 2023, 8:24 p. m.
Subject: SOLICITUD EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
To: Daniel Najera <dnajera497@gmail.com>
Cc: <j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <jesusnajera324@gmail.com>

SOLICITUD EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA Buenas tardes, mi nombre es Katherine Najera De la Hoz la presente carta es para realizar una solicitud de exoneracion a la cuota alimentaria presentada a Jesus Miguel Najera Ospino.

El mar, 14 de nov. de 2023 a la(s) 6:16 p.m., Daniel Najera <dnajera497@gmail.com> escribió:
Buenas tardes, mi nombre es Daniel Josue Najera de la Hoz la presente carta es para realizar una solicitud de exoneracion a la cuota alimentaria presentada a mi padre Jesus Miguel Najera Ospino.

Por consiguiente, al observarse que la petición de desembargo en cuestión proviene también de los correos electrónicos de aquellos que gozaban del beneficio alimentario, esto es, de los señores KATHERINE JOHANA NAJERA DE LA HOZ y DANIEL JOSUE NAJERA DE LA HOZ, mismos en cuyo favor se decretaron alimentos definitivos, estima el despacho que, es viable dar aplicabilidad a la autenticidad prevista en la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho accederá de plano al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P, el cual establece que:



“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Exonérese al señor JESUS MIGUEL NAJERA OSPINO, identificado con C.C N° 8.779.000, de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de los señores: KATHERINE JOHANA NAJERA DE LA HOZ y DANIEL JOSUE NAJERA DE LA HOZ.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre la mesada pensional del señor JESUS MIGUEL NAJERA OSPINO, identificado con C.C N° 8.779.000.

Tercero: Comuníquese a la empresa donde se encuentre laborando el demandado o en su defecto al fondo donde se encuentre pensionado que este despacho en providencia de la fecha, ordenó levantar la medida cautelar de embargo, retención salarial y de impedimento de salida del país ordenada al interior de este asunto en contra del señor JESUS MIGUEL NAJERA OSPINO, identificado con C.C N° 8.779.000.

Cuarto: Autorizar a nombre del señor JESUS MIGUEL NAJERA OSPINO, identificado con C.C N° 8.779.000, la entrega de los depósitos judiciales que se llegaren a causar al interior del presente proceso, mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	BLANCA NELLY PEREZ FRANCO C.C. No. 37.325.042
DEMANDADO	ALEXANDER JAVIER GUTIERREZ MAZA C.C. No. 8.786.871
RADICADO	08758 31 84 001 2018 00099 00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual a la fecha no reposan constancias de la notificación al demandado. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 2 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior y una vez estudiado minuciosamente el expediente salta a la vista de la suscrita que muy a pesar de haberse ordenado dentro del auto admisorio notificar al demandado ALEXANDER JAVIER GUTIERREZ MAZA a la fecha no reposa en el expediente constancia alguna de la notificación realizada.

Así las cosas, se tiene que se tiene que para el proceso en estudio no se ha cumplido con la carga de notificación en cabeza de la demandante por lo que a la fecha no ha sido trabada la litis y se hace imposible continuar con las etapas procesales subsiguientes.

Es por ello que, se requerirá a la parte demandante, a fin de que cumpla con tal carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar



las diligencias pertinentes para surtir la notificación del demandado ALEXANDER JAVIER GUTIERREZ MAZA, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGIE KATHERINE MORALES CAMARGO
DEMANDADO	RICARDO JOSE FABREGAS LARA
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00666 00

Informe secretarial: a su despacho señora juez, proceso de la referencia dentro del cual se encuentra una nulidad pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Mayo 2 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Mayo dos (02) de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial anterior, se tiene el apoderado de la parte demandada promovió incidente de nulidad de conformidad al numeral 4 del art. 133 del C.G.P, toda vez que alega que quien presenta la demanda no es titular del derecho en disputa toda vez que el Acta de Conciliación de fecha 9 de julio de 2021, la cual sería el título que se pretende ejecutar fue firmada por la señora ANGIE KATHERINE MORALES CAMARGO, identificada con la C.C. No. 1.045.673.551 y quien otorga poder al Dr. RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA para que inicie y lleve a su culminación demanda ejecutiva de alimentos de menores es la señora ANGIE KATHERINE MORALES CAMARGO, identificada con la C.C. No. 1.129.673.551 y por ello solicita que “*sea analizado este caso, pues ya LA Fiscalía General de la Nación, Concejo Superior de la Judicatura, Notaría Séptima de Barranquilla, y entes competentes tienen las investigaciones a su cargo y serán ellos quien determine las razones y conductas, tanto del poderdante como del apoderado, por los poderes y actuaciones irregulares suscritas...*”

Frente a ello, vale la pena indicar que la legislación colombiana ha previsto las nulidades, con la finalidad de evitar que en el trámite procesal se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio. Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal, una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente con citar una o varias de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.



Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley. El artículo 133 del CGP consagra las causales de nulidad, así:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” (Negrillas fuera del texto).*

El presente incidente se basa en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., los que establecen que el proceso es nulo, todo o en parte cuando “*es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Encuentra el Juzgado que las actuaciones surtidas al interior del trámite no merecen reproche alguno, pues las nulidades son irregularidades que se



presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas, lo cual no se ajusta en el presente asunto, pues veamos:

La causal de nulidad contenida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, tiene incidencia cuando “*demandado o es demandado un incapaz que carece de representante y la designación del curador es irregular, o se ignora a su representante legal; también puede suceder cuando el incapaz actúa como demandante por sí solo, presentando la demanda por persona distinta a su representante legal o judicial; o cuando se le demanda por conducto de quien no es su representante legal... y cuando se actúa en representación de otro sin poder para el proceso en el que se le cita*”¹ situaciones que no se encuentran latentes en el trámite, toda vez que la nulidad invocada se sustenta en que quien firma el Acta de Conciliación que se pretende ejecutar no es la misma que otorga poder al abogado para presentar la demanda; nótese que la norma antes mencionada tiene injerencia, cuando el apoderado judicial, actúa en el proceso, sin que exista poder para tal efecto, lo cual no ocurrió en el presente caso ya que, al Dr. PAEZ ESPARRAGOZA le fue conferido poder para actuar en la presente demanda en representación de la señora ANGIE KATHERINE MORALES CAMARGO y el mencionado poder cumple a cabalidad con los requisitos del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, diferente es que quien pretenda cobrar el título ejecutivo sea persona distinta a favor de quien se constituyó tal obligación, situación que no ocurre en el caso bajo análisis.

Aunado a esto, al interior del expediente se observa memorial presentado por la parte activa donde pone de presente el error de transcripción en los números de cédula y solicita “*se corrija este error*”.

Bajo los anteriores argumentos, se torna improcedente la causal de nulidad invocada por la parte demandante, pues no resulta ostensible que la omisión indicada por el demandado sea constitutiva del vicio procesal analizado, contrario sensu, el error invocado puede ser saneado y seguir adelante con el proceso.

Por las precedentes razones, se negará la nulidad invocada por la parte demandada y se requerirá a la parte demandante y su apoderado para que remitan al proceso el poder en debida forma.

¹ Las nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición. Fernando Canosa Torrado. Pag. 309



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad invocada por la parte demandada, en razón a los argumentos expuestos en este auto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante señora ANGIE KATHERINE MORALES CAMARGO y su apoderado judicial Dr. RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA, alleguen el poder al expediente en debida forma en aras de sanear el error presentado. Para ello se le concede el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00251-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.042.443.959
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO BARRETO MONCALEANO C.C. 1.082.805.099
CLASE DE PROVIDENCIA	AUTO ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE SANCIÓN

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia en el que se venció el término para descorrer traslado del incidente de sanción. Sírvase proveer

Soledad, abril 26 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que vencido el término para descorrer traslado, fenece en silencio, dando aplicación estricta al artículo 129 del Código General se,

RESUELVE :

PRIMERO: Para todos los efectos procesales oportunos, téngase por no contestado el incidente de sanción invocado en contra de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.042.443.959 dentro de la oportunidad procesal.

SEGUNDO: Dando aplicación estricta al artículo 129 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente trámite incidente, para tal efecto se decretan las siguientes:

Documentales: Se decretan las pruebas documentales, indicadas en el ítem de pruebas del escrito de incidente, así como los documentos que obra dentro de la actuación procesal.

De oficio:

- Oficiar a secretaria de movilidad de Soledad y Barranquilla en aras de que informen si la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.042.443.959 posee bienes susceptibles de embargo.
- Auscultada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA Ofíciense a la Eps donde cotiza la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.042.443.959 en caso de que así lo haga en aras de que indique cuál es su empleador.
- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación se sirva dar apertura a proceso de investigación a la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.042.443.959 por fraude de resolución judicial.
- Oficiar al Juzgado Segundo para que en el marco del proceso que cursa en su despacho retengan los dineros que en hora actual se pagan a la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.042.443.959 hasta la suma de \$4.050.184 sin importar la naturaleza y los coloque a disposición de esta agencia judicial.

TERCERO: Sin perjuicio de las anteriores consideraciones se requiere a la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.042.443.959 por segunda en aras de que proceda a consignar a ordenes de este juzgado los títulos 412040000648850, 412040000651605, 412040000653662 y 412040000656237 por valores de \$ 791.458,70, \$ 791.458,70, \$ 1.157.006,27 y \$ 1.310.262,67, respectivamente, so pena, de aplicar las sanciones penales y pecuniarias a que hubiere lugar.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00088-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YEINI PAOLA MERCADO JIMENEZ C.C. 1.045.715.621
DEMANDADO	BRAYAN ORLANDO SILVA BUELVAS C.C. 1.139.614.283

Informe Secretarial: Señora Juez, escrito de los dos extremos de la litis en el que manifiestan haber llegado a un acuerdo. Sírvase proveer.

Soledad, abril 30 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo extra proceso por medio del cual las YEINI PAOLA MERCADO JIMENEZ y BRAYAN ORLANDO SILVA BUELVAS declaran en forma expresa e irrevocable que han decidido conciliar respecto al presente litigio como quiera que el demandado asumirá la custodia del menor.

Por consiguiente, considerando que, en el documento aportado, las partes expresan su ánimo conciliatorio, y de conformidad con el artículo 19 de la ley 640 de 2001, los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, se aprobará dicho acuerdo.

En ese sentido, considerando que los derechos del referido menor quedan garantizados en los términos del aludido convenio, se otorgará licencia judicial

a su progenitora para que en representación de aquella concilie el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

Primero: Aceptar el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, señores YEINI PAOLA MERCADO JIMENEZ y BRAYAN ORLANDO SILVA BUELVAS.

Segundo: Oficiar al pagador en virtud del mismo.

Tercero: Otorgar licencia judicial a la señora YEINI PAOLA MERCADO JIMENEZ para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal del menor L A. S. M.

Tercero: Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2024-00095-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	NORIS ROCIO NIETO CEPEDA. C.C. No. 1.042.434.766.
DEMANDADO	OMAR DE JESUS LEAL HERRERA. C.C. No. 8.769.203

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer. Soledad, abril 26 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO. Abril veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante presenta escrito a fin de subsanar los defectos señalados a la demanda en auto anterior, para lo cual explicita la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado; por lo cual depreca su admisión.

En relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para el menor E.D.L.N.; igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica tras desempeñarse como empleado de TRANSITO DE SOLEDAD, por lo que se accederá a decretar alimentos provisionales.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora NORIS ROCIO NIETO CEPEDA, en representación del menor E.D.L.N., contra el señor OMAR DE JESUS LEAL HERRERA.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor OMAR DE JESUS LEAL HERRERA en beneficio de su hijo E.D.L.N., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devenga como empleado de TRANSITO DE SOLEDAD, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda al referido menor.
Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00095-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora NORIS ROCIO NIETO CEPEDA. C.C. No. 1.042.434.766.
- b) De conformidad con el inciso 1° del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos

futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

- c) Oficiar a la empresa TRANSITO DE SOLEDAD, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado OMAR DE JESUS LEAL HERRERA. C.C. No. 8.769.203, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora NORIS ROCIO NIETO CEPEDA al Dr. VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS identificado C.C. 72.096.395 y T.P. No. 213.588 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Sexto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	DANERIS VACA ASCANIO CEDULA 1.063.631.917 Y DIOMEDES GARCIA CAÑIZARES CEDULA 15.173.072
RADICADO	08-758-31-84-001-2024-00100-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, para su estudio.
Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Soledad, 2 de mayo de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (2) de mayo de dos mil veinte y cuatro (2024).

PRETENSIONES.

1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil de los esposos, Señores DANERIS VACA ASCANIO CEDULA Y DIOMEDES GARCIA CAÑIZARES, quienes contrajeron matrimonio en la notaría única de Sandiego bajo el numero serial 4489414 el día 12 de abril del 2012.
2. Que se proceda a la disolución y liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre los demandantes.
3. Que se decrete o resuelva que no habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges divorciados
4. En cuanto a los menores ERICK ANDRES GARCIA VACA y DANIEL JOSUE GARCIA VACA el padre seguirá suministrando como cuota alimentaria el 20% de su salario primas de junio y diciembre de cada año, más las prestaciones sociales, 50% de gastos escolares, 2 mudas de ropa escolares, 2

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Nº 805780 - 4

No. GP 269 - 4



mudas de ropa semestrales y seguirán afiliados a ASMET SALUD EPS S.A.S.

5. En cuanto a las visitas el padre podrá visitar a los menores cuando sea posible.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS.

1. Los señores DANERIS VACA ASCANIO Y DIOMEDES GARCIA CAÑIZARES contrajeron matrimonio en la notaría única de Sandiego bajo el numero serial 4489414 el día 12 de abril del 2012.
2. De la existencia del vínculo matrimonial se procrearon 2 hijos ERICK ANDRES GARCIA VACA y DANIEL JOSUE GARCIA VACA, quien nació el 17 de agosto del 2011.
3. En la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda, fue admitida mediante proveído de fecha el 19 de abril del 2024 y publicado por estado el día 23 de abril de la anualidad, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre **DANERIS VACA ASCANIO CEDULA 1.063.631.917 Y DIOMEDES GARCIA CAÑIZARES CEDULA 15.173.072** Celebrado en la notaría única de Sandiego bajo el numero serial 4489414 el día 12 de abril del 2012.

Entre los anexos, reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual deciden las situaciones entre los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, no hubo bienes en el matrimonio y las obligaciones con respecto a los menores quedará de la siguiente manera.

1. El padre seguirá suministrando cuota de alimentos por el 20% de su salario primas de junio y diciembre de cada año, más las prestaciones sociales, 50% de gastos escolares, 2 mudas de ropa escolares, 2 mudas de ropa semestrales y seguirán afiliados a ASMET SALUD EPS S.A.S.
2. La custodia y cuidados personales de los menores seguirá ejerciéndola en cabeza de su madre DANERIS VACA ASCANIO en cuanto al padre DIOMEDES GARCIA CAÑIZARES podrá hacer las visitas cuando sea posible.



3. En cuanto a las visitas el padre podrá visitar a los menores cuando sea posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **DANERIS VACA ASCANIO CEDULA 1.063.631.917 Y DIOMEDES GARCIA CAÑIZARES CEDULA 15.173.072**, celebrado el día 12 de abril de 2012 en la notaría única de Sandiego bajo el numero serial 4489414.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **DANERIS VACA ASCANIO CEDULA 1.063.631.917 Y DIOMEDES GARCIA CAÑIZARES CEDULA 15.173.072**.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: No hubo bienes de los ex cónyuges.

QUINTO: obligaciones de los padres para con sus menores se estableció de la siguiente manera.

1. El padre seguirá suministrando cuota de alimentos por el 20% de su salario primas de junio y diciembre de cada año, más las prestaciones sociales, 50% de gastos escolares, 2 mudas de ropa escolares, 2 mudas de ropa semestrales y seguirán afiliados a ASMET SALUD EPS S.A.S.
2. La custodia y cuidados personales de los menores seguirá ejerciéndola en cabeza de su madre DANERIS VACA ASCANIO en cuanto al padre DIOMEDES GARCIA CAÑIZARES podrá hacer las visitas cuando sea posible.
3. En cuanto a las visitas el padre podrá visitar a los menores cuando sea posible.

SEXTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Ofíciase al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia. Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

SEPTIMO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Juzgatura

República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad

Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

OCTAVO: Por secretaría desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

NOVENO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. 805780 - 4

No. GP 269 - 4

No. GP 269 - 4



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00653-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	NORCY SALAZAR RODRIGUEZ C.C. 1.045.682.270
DEMANDADO	ALVARO DANIEL DIAZ LARA C.C. 1.129.581.992

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, abril 30 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día veintiséis (26) de agosto de 2024 a las 10:30 A.M.



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 28 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez